República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ISABEL CRISTINA CATAÑO MENDOZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Radicación No. 44-001-33-40-001-**2018-00296**-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca del recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada en contra de la providencia de fecha 24 de enero de 2019[1], por medio de la cual se libró mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La señora Isabel Cristina Cataño Mendoza, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso medio de control ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", con el fin de obtener el pago de la suma de ($ 4.495.187,27) por concepto de diferencias pensionales conforme lo ordenado en la sentencia proferida a su favor por parte del Juzgado 751 Oral de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha y el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, y el reembolso del valor descontado por concepto de aportes para pensión.

Mediante providencia de fecha 24 de enero de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por la suma de ($ 4.090.060,58), más los intereses moratorios que se causaran.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

[1] Folios 91 a 94 del expediente.

Mediante memorial allegado el 10 de marzo de 2020[2], la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del mencionado auto, por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que no obran pruebas en la demanda y sus anexos de la creación de los factores que ordena la sentencia y que efectivamente se tuvieron en cuenta en la Resolución No. RDP 04838 de 2018, en donde incluso se incluyó la prima de vacaciones que no fue ordena en la sentencia, lo que permite reflejar que el cumplimiento de la sentencia no fue de manera parcial como lo sostiene la parte ejecutante.

Den igual forma, disiente de la pretensión relativa al reembolso de lo descontado por seguridad social, debido a que tales descuentos no se hacen por liberalidad de la entidad, sino en acatamiento del numeral 8º del fallo de primera instancia, confirmado en segunda instancia; sumado a ello, resalta que de acuerdo a la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social el origen de dichos cobros o descuentos no vulneran los derechos fundamentales de los pensionados.

Por otro lado, expresa que la parte ejecutante efectuó el cobro de las sentencias por fuera de los tiempos que consagra el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 —10 y 3 meses respectivamente—, por lo tanto, cesó la causación de intereses desde el 8 de septiembre de 2016, ya que la ejecutoria se efectivizó el 7 de junio de 2016, y el escrito de pago se radicó en la entidad el 4 de diciembre de 2017. Finalmente, sostiene que el accionante también solicita incluir en la reliquidación pensional las cesantías como factor salarial, supuesto que fue negado en las sentencias que fungen como título ejecutivo, por ello considera que se debe revocar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 438 del Código General del Proceso, que el mandamiento de pago no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición los revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados a todos los ejecutados.

---

[2] Folios 155 a 183 del expediente.

Se concluye entonces de la norma enunciada, que el auto que libra mandamiento de pago es susceptible del recurso de reposición, y el que lo niega total o parcialmente o por vía de reposición lo revoque, es susceptible del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 318 señala que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. En cuanto a los requisitos para su interposición, determina que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, y cuando la decisión se tome por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, la entidad ejecutada interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de enero de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor de la señora Isabel Cristina Cataño Mendoza y en contra de la "UGPP"; es decir, que de acuerdo al artículo 438 del Código General del Proceso, ese auto es susceptible del recurso de reposición, por lo que en principio el recurso de reposición interpuesto es procedente.

Ahora bien, según consta a folios 98 a 102 del plenario, la mencionada providencia se notificó a la entidad ejecutada el 5 de marzo de 2020, por lo que la entidad ejecutada tenía hasta el 10 de marzo de la misma anualidad para la interposición en término del recurso de reposición, fecha exacta en que fue allegado el recurso, y en tal virtud, se procederá a su estudio.

Considera la parte ejecutada que en el presente asunto i) no obra dentro del plenario toda la documentación necesaria que acredite la creación de ciertos factores salariales conforme fue ordenada en el fallo con el objetivo de descartar su origen departamental o por ordenanza, ii) no procede el reembolso de los dineros descontados producto de los descuentos de seguridad social en virtud del principio de sostenibilidad financiera del

sistema, iii) la solicitud de pago se presentó por fuera del término de tres (3) siguientes a la ejecutoria de la sentencia por lo cual existió cesación de los intereses moratorios, y iv) no es dable la inclusión de las cesantías como factor salarial dentro de la reliquidación pensional.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, tiene como objeto controvertir los requisitos formales del título (art. 430 C.G.P), mientras que, si lo querido por el ejecutado es disentir respecto de las pretensiones plasmadas en la demanda, como sería desconocer la suma adeudada, o limitarla a una cuantía inferior a la fijada en el auto de mandamiento de pago, lo procedente es formular excepciones de mérito (art. 442).

Así las cosas, y de acuerdo entonces con los argumentos expuestos por la entidad "UGPP" en su recurso, el cual tiene como objeto controvertir la suma del mandamiento de pago que refleja la obligación objeto de ejecución, el Despacho considera que el mismo debe ser despachado desfavorablemente, toda vez que los mismos constituyen una excepción de mérito o de fondo, ya que su finalidad es controvertir o desconocer el monto de la obligación señalada en el mandamiento de pago, y en ese sentido, tales consideraciones deberán ser analizadas en la etapa procesal pertinente, la cual corresponde a la celebración de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde es deber estudiar las excepciones de mérito que en el caso analizado fueron propuestas por la entidad ejecutada incluso con la contestación, o en su defecto, y por corresponder a aspectos atinentes a la manera como fue realizada la liquidación del crédito, los mismos podrán ser analizados al momento de decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito que presenten las partes en ejercicio de la facultad que le asiste, en virtud de lo contemplado en el artículo 446 del C.G.P., pues dicha actividad le impone al juez de conocimiento su elaboración atendiendo los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico para cada caso en particular, y atendiendo la naturaleza de la obligación cuyo pago se pretende.

En consecuencia, dado que el presente argumento plasmado en el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada "UGPP", no tuvo como objeto controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, sino que hizo alusión a hechos que se oponen a las pretensiones de la demanda, configurativas de excepciones de mérito, el Despacho denegará el medio de impugnación.

Finalmente, se observa que de folios 239 a 244 del cuaderno principal, la entidad ejecutada presenta excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, por lo que se ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual esta agencia judicial decidió librar mandamiento de pago, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.939.343 del Riohacha, y T.P. No. 146.469 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente. (Folios 185 a 238)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16ef3c305e702e6d63e630c8bc1e8a7fe08c7ca8e59d9b9e64863bfc6f121a17
Documento generado en 17/05/2021 11:00:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica